

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 "
Por seis meses.	10'50 "
Por un año.	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 "
Por seis meses.	12'50 "
Por un año.	24'00 "

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe e. Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de frisa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en las no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley (Art. 1.º del Código Civil)

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, dabiéndose hecho cargo en la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONSERVADO

Presidencia del Consejo de Ministros

Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII, (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 17 de marzo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Real Orden

745

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la Ley de 15 de Mayo de 1920, el día 31 de Diciembre próximo ha de llavarse a efecto la inscripción general de los habitantes de España y de las Posesiones del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea; y con el fin de asegurar el éxito del nuevo Censo, es de absoluta necesidad la inmediata formación de una Estadística de los edificios y albergues existentes en cada uno de los municipios y en las Posesiones de la Nación:

Considerando que la Instrucción para formar la expresada Estadística, redactada a tal efecto por la Jefatura de su cargo, comprende al detalle el procedimiento más adecuado para alcanzar los interesantes fines que se propone,

S. M. el Rey q. D. g.) se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparato-

rio del próximo Censo de población, la Jefatura del Servicio general de Estadística proceda a la formación de la Estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Municipios de la Nación y en las Posesiones españolas del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, y que para llevarla a cabo se ajusten estrictamente los trabajos a las normas contenidas en la presente Instrucción, que, a tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar, y con referencia a la fecha que en la misma se señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

Instrucción para llevar a efecto la Estadística de edificios y albergues de España y sus Posesiones

CAPITULO PRIMERO

Edificios y albergues y sus clasificaciones.—Viviendas.—Familias.

Artículo 1.º Para los fines de la presente estadística, se entiende por edificio toda obra de fábrica de construcción sólida y resistente, con techumbre o cerramiento, esté o no dedicado. Por consecuencia, bajo esta denominación se comprenden no solamente las casas, sino también los templos, museos, fortalezas, faros, etc. etc.

Cuando al lado de un edificio y sin solución de continuidad, existan varias dependencias del mismo, como pajares, paneras, boyeras, etc. de modo que vengan a constituir un todo con dicho edificio, aunque tengan entrada independiente, se las considerará como formando

parte de éste y no se contarán separadamente.

Albergue es la construcción que se diferencia del edificio por su endeblez y escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas de todas clases, aunque éstas en algunas localidades estén construídas de tal forma que sean habitables; las chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etc. Los palomares se clasificarán también como albergues, y lo mismo los corrales de ganado que estén cubiertos en todo o parte, no contándose en el caso de carecer totalmente de techumbre.

Art 2.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se halle bien determinado su caracter y condicion. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se hará constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que conste, como capilla, casa de guardas, depósito de cadáveres, etc.; se considerarán como tales edificios.

Art. 3.º Los edificios se clasifican, por razón de su naturaleza, en dos conceptos: uno, los destinados a ser habitados, y otro, los destinados principalmente a otros usos, aunque algunos estén habitados en parte por tener allí su morada los encargados de custodiarlos o conservarlos, como ocurre en edificios públicos, donde habitan funcionarios a quienes se concede este derecho, y en los templos donde los Párrocos tienen la denominada casa-rectoral.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Art. 4.º Los edificios se clasificarán, además, por razón del

número de pisos que tienen, contándose éstos por el de solados o pavimentados, incluyendo la planta baja, y no se tendrán en cuenta las cuevas o sótanos así como tampoco los torreones o atalayas.

También constituyen piso los desvanes, graneros y sitios semejantes, destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión superficial del edificio.

Cuando un edificio tenga entrada por dos calles por efecto de desnivel, se contará el número de pisos por la fachada donde haya visiblemente mayor número de solados o pavimentados.

Art. 5.º Al hacer el recuento de los edificios y albergues se anotará también el número de familias que habiten en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que para los efectos de este servicio se considera como familia lo siguiente:

- a) El matrimonio solo o con hijos y sus sirvientes.
- b) El viudo o viuda solo o con sus hijos y sirvientes.
- c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda u hogar, viven dos matrimonios, sean o no parientes, constituyen dos familias.
- ch) Los viudos y solteros de ambos sexos, emancipados con arreglo a derecho y sin depender unos de otros que vivan en común para atender a su subsistencia, se anotarán como familias independientes.

d) Los cónyuges que, por no hacer vida común, habiten casas distintas cada uno de ellos será considerado como cabeza de familia.

e) En los conventos, la Comunidad es una familia.

f) En los Hospitales, Casas de Beneficencia, de Salud, etc. se anotarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan en el

mismo Establecimiento; todos los enfermos y asilados constituyen una sola familia, y lo mismo las religiosas que allí habiten al cuidado de aquellos.

En las fondas y casas de huéspedes los dueños constituyen una familia y los huéspedes otra. Este caso es aplicable a los Colegios y Academias que tengan internado.

g) En los cuarteles donde resida fuerza armada se considerará ésta como una familia y además se anotarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo cuartel.

h) En las Cárceles se contarán los presos como una sola familia, y como familias independientes las de cada uno de los funcionarios que habiten en ellas.

CAPITULO II

Entidades de población

Art. 6.º Entidades de población es todo grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues en número de dos en adelante, que esté bien limitado y sea conocido con un nombre propio en el término municipal. Los edificios y albergues que no reúnan esa condición se considerarán como *diseminados*.

Art. 7.º Toda entidad o grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues debe tener un nombre con el cual sea conocida y designada oficialmente en el Municipio a que pertenezca, y cuando esto no suceda, se la designará con un apelativo que la determine ya sea dándole el nombre del dueño o arrendatario u otro que la dé a conocer sin confundirla con alguna análoga que pueda haber en la localidad, como por ejemplo: Pajares de Luis Martínez, Casas del Monte de Arriba, Casa del Monte de Abajo, Molinos de aceite, etc.,

Si una entidad es conocida con dos nombres se la designará por los dos, así, por ejemplo: Peña Cerrada o Pueblo Nuevo, Casas de Santa Cruz o Casas Altas de Marisamarro.

Lo que antecede es aplicable a los edificios y albergues diseminados, o sea a los que no forman grupo con otro.

Art. 8.º Las entidades se clasificarán en Ciudades, Villas, Lugares, Barrios, Aldeas y Caseríos.

Cuando por el modo de ser de los pequeños grupos no pueda aplicárseles ninguna de las denominaciones antedichas se les dará el que esté más en armonía con su carácter, como

por ejemplo: Corrales de ganado, Cuevas para guardar vino, Fábrica de resina, Ex convento y Casas, Casas-Ventas, Estación de ferrocarril, Fábrica de electricidad.

Para la clasificación de las «ciudades y villas» se tendrá en cuenta la categoría con que figuren en el Nomenclátor del año 1920 o la que hayan adquirido por disposiciones legales con posterioridad a esa fecha.

«Lugar» es la entidad de la población que en la localidad haya sido designada por este título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se componga en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad tiene o ha tenido término jurisdiccional.

«Aldea» es la entidad de menor vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas.

En las provincias de Galicia y en alguna otra suele no estar bien determinado el concepto de lugar y de aldea, aplicándose indistintamente estos calificativos lo mismo a los grupos de cierta importancia que a los pequeños y aun a las «casas aisladas». En la necesidad de establecer para los efectos del Nomenclátor una regla que pueda ser aceptada generalmente, se tendrá en cuenta la definición que sobre estas palabras da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

«Caserío» es el grupo de dos o más edificios próximos entre sí que no forman calles ni plazas, de los cuales alguno, por lo menos ha de dedicarse principalmente a vivienda.

Bajo esta denominación se comprenderán también los Cortijos, Caseríos, Masías o Masadas, Rentos, etc., o con la palabra que de manera sucinta indique el uso a que se destinan todos los edificios o la mayor parte de los que compongan el grupo.

«Edificios aislados o diseminados» son, como su nombre indica, aquellos que están están esparcidos por todo término municipal y figurarán en las hojas auxiliares, letras B o C, según el caso, con el número o denominación que tengan; pero si se trata de un edificio notable en la comarca desde el punto de vista administrativo, histórico, científico, religioso, artístico o industrial, como puede suceder con la Casa Consistorial en algún Municipio, la estación del ferrocarril, un museo, faro, santuario, convento o ex convento, castillo, fábrica de fundición, de electricidad, etc., se hará constar en la hoja auxiliar de referencia que luego figure nominalmente en el resumen, donde se expresará el motivo de esa distinción.

CAPITULO III

Recuento de los edificios y albergues.

Distancias.

Artículo 9.º El recuento de los edificios y albergues se referirá al día 1.º de Abril del corriente año, y dará principio por las calles y plazas del núcleo capital del Municipio, anotando todos los datos referentes a cada uno de ellos en la hoja auxiliar letra A, cuyo modelo figura con otros adjuntos a esta instrucción; a dicho núcleo seguirán, con la debida separación del anterior y entre sí, las demás entidades que merezcan ese nombre según su estructura, con arreglo al artículo 6.º ya mencionado.

Los edificios y albergues aislados se contarán comenzando por el extremo Norte del término municipal y continuado en la dirección Este, Sur y Oeste hasta dar la vuelta completa al perímetro o contorno del mismo, para volver al punto de partida y sus datos se harán constar en igual forma que los de las entidades, consignándolos en las hojas auxiliares de los modelos B o C, según que disten menos o más de 500 metros del mayor núcleo de población.

En las provincias de Galicia y Asturias, el recuento de los edificios aislados se hará por Parroquias, en la forma antedicha, igualmente que si cada una de éstas fuese un Municipio, y se formarán tantas hojas auxiliares de los dos modelos, según las distancias, como dichas parroquias, para evitar que los edificios de una se confundan con los de otra.

Art. 10. Para todos los Municipios, las distancias al mayor núcleo de población, con arreglo al Censo de 1920, sea o no la capital de los mismos, tanto de las entidades como de los edificios aislados, se contarán por kilómetros y metros, con la mayor exactitud posible y por la vía practicable más corta des de la última casa de aquél a la primera de la entidad o edificio aislado a que se refiera la medición.

Art. 11. Terminada la anotación en las hojas auxiliares, se hará la suma de los edificios y albergues de cada entidad, así como la de los aislados, y los datos de unos y otros, o sean los totales, se trasladarán al estado resumen letras A o B según el caso.

Art. 12. El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Galicia y Asturias, donde la Parroquia viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige emplear en la inscripción de entidades el procedimiento in-

dicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en dichas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las Parroquias, tanto urbana como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también, entre paréntesis, el nombre de la advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las principales de las que son anejas.

2.ª Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que, respectivamente, se componen, y a continuación de la última línea de cada Parroquia se consignarán los edificios y albergues diseminados pertenecientes a la misma, distribuyéndolos en dos regiones, según que su distancia sea menor o mayor de 500 metros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º.

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más Parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando suceda, hallense o no enclavados dentro del casco de la ciudad, villa o lugar los templos de tales Parroquias, aparecerán éstas registradas dos veces: una, como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan, al igual que las demás Parroquias urbanas, y otra, como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras «De fuera», para indicar que parte de esta Parroquia entra en la composición de la parte rural.

Art. 13. Lo preceptuado anteriormente respecto de las Parroquias en las provincias de Galicia y Asturias, es aplicable a los Ayuntamientos de la provincia de Murcia donde subsista la división de su territorio en Diputaciones o partidos rurales.

En la provincia de Alava se tendrán en cuenta las entidades de población de carácter colectivo, es decir, Anteiglesias, Cortijadas, Hermandades, Valles, etc., que se registrarán con su nombre propio al margen de una llave que abrace las entidades subalternas.

Art. 14. Al verificarse la

inscripción de las entidades de población en el estado resumen se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre como por ejemplo, Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Madrigal de las Altas Torres, Casas del Puerto de Villatoro, Santa Liestra, y San Quilez, Valverde del Camino y otros análogos.

Art. 15. Cuando una entidad de población sea conocida con dos o más nombres, se consignará primero el más usual y a continuación, los demás que tenga, por ejemplo: Molino de arriba o La Vega, y también los apelativos si tuviere más de uno, como Santa Cruz del Alhama o del Comercio, y si se pronuncian con algunas variantes, se expresarán también éstas, como Arciniega o Arceniega, Hortumpascual o Hurtumpascual, Fuenteovejuna o Fuente Obejuna.

Artículo 16. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en igual forma que los escriban en el país, con el fin de que pueda concederse su genuina y natural pronunciación. Sin embargo de esto, se cuidará de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Art. 17. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferról (El), Pedroñeras (Las); a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 18. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, se respetará tal costumbre, pero cuidándose de unir las dos veces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra; por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos.

CAPITULO IV

De los trabajos de los Ayuntamientos.

Artículo 19. Todas las operaciones referentes a la formación de la Estadística de edificios y albergues, serán ejecutadas por los Ayuntamientos, los cuales facilitarán los Agentes del Municipio que sean necesarios.

A ese efecto, tan pronto como se publique la presente Instrucción en la Gaceta y en los «Boletines Oficiales» de las provincias, los Gobernadores dispondrán se dé principio a los trabajos de dicha Estadística, que habrán de ser dirigidos por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos. Estas Comisiones procederán a dividir el término municipal en tantas Demarcaciones como se estimen necesarias, respetando siempre la actual división de Distritos municipales y Barrios, y teniendo en cuenta las condiciones topográficas del terreno y su especial división, donde la haya, de tal modo que el recuento de los edificios y la formación del estado resumen quede terminado en los plazos señalados en el artículo 21.

Una vez hechas las Demarcaciones y comprobado que no ha quedado ninguna calle, grupo u otra entidad sin estar incluidas en ellas, los Alcaldes procederán al nombramiento de Agentes aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares letras A, B y C, cuidando de que los nombramientos recaigan en personas bien conocedoras de la localidad, tanto de la parte urbana como de la rural.

Hecha la designación de los Agentes mencionadas en el párrafo anterior, procederán éstos a recorrer la Demarcación que se les haya asignado, para conocerla con todo detalle y, a continuación, darán principio al recuento de los edificios y albergues comenzando por la parte urbana y siguiendo la rural o diseminada.

Artículo 20. Las relaciones de edificios y albergues deben formarse calle por calle, siguiendo un orden, y para tomar los datos se situará el Agente en el edificio o albergue y consignarán todos los relativos al mismo en un solo reglón, no por lo que ven exteriormente, sino interrogando a los porteros, o a los vecinos si no hubiere de los primeros, a fin de conocer la estructura del edificio respecto a su habitabilidad, número de pisos y el de familias que los ocupen, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º de esta Instrucción.

Si un edificio estuviera enclavado en dos términos municipales, se le contará por donde tenga la entrada principal.

Artículo 21. Todos los trabajos que, por virtud de esta

Instrucción, son de la incumbencia de las Comisiones permanentes, deberán quedar terminados y aprobados por el Ayuntamiento en los plazos que a continuación se expresan, a partir de la fecha a que se refiere el recuento, tomando como base la población de derecho, según el Censo de 1920, que se fija como regulador:

Veinte días, para los menores de 10.001 habitantes.

Treinta días, para los de 10.001 a 20.000 habitantes.

Cuarenta días, para los de 20.001 a 50.000 habitantes.

Cincuenta días, para los de 50.001 a 100.000 habitantes.

Sesenta días, para los de 100.001 en adelante.

Se exceptúan los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, que podrán disponer de treinta días más sobre el último de dichos plazos.

Artículo 22. Recibidos en la Alcaldía los documentos de la presente estadística, o sea las hojas auxiliares y los resúmenes, dispondrán que sean examinados por los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, a fin de que en un plazo prudencial puedan formular las observaciones que estimen pertinentes; y, una vez hechas las correcciones a que hubiere lugar, se aprobará definitivamente la hoja-resumen y se enviará al Jefe provincial de Estadística una copia del mismo, debidamente autorizada por el Alcalde y Secretario de la Corporación, así como otra de las hojas auxiliares.

CAPITULO V

De los trabajos de las Jefaturas provinciales de Estadística.—Visitas de comprobación.

Artículo 22. A medida que se reciban en las Jefaturas provinciales de Estadística las hojas auxiliares y resúmenes citados en el artículo anterior, harán un estudio minucioso de los mismos y, por virtud de ese estudio, formularán los pliegos de reparos a que hubiere lugar, remitiendo éstos a los Alcaldes para su contestación en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Artículo 23. Recibidas las contestaciones a los pliegos de reparos citados anteriormente, dispondrán los Jefes provinciales las rectificaciones oportunas en las hojas auxiliares y en el resumen, consignado en este último la diligencia de aprobación, que deberá ser fechada y firmada.

Si dichas contestaciones no fuesen satisfactorias, pedirán nueva rectificación en un plazo brevísimo, y si ésta no fuese tampoco satisfactoria, propondrán que se giren visitas de comprobación sobre el terreno por funcionarios del Servicio

general de Estadística, cuyos gastos, aunque sean abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellos hubieren dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos.

Madrid, a 8 de Marzo de 1930.—El Jefe del Servicio general de Estadística. Juan Arjona.

El modelo a que se refiere esta Real Orden ha inserto en la página cuatro.

Administración de Justicia

Logroño

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de don Angel Sáenz Soto, sobre información de dominio de la siguiente finca:

«Urbana. En el Cortijo barrio de Logroño y sitio titulado El Camino de Fuenmayor que también se llamó calle de Santiago, un lago cubierto sito dentro de un pequeño corral descubierto, antes sin numeración y hoy señalada esta finca urbana con el número dos de población, linda el Norte o derecha entrando con egido de la ciudad, antes Estanislao Ganguitia, al Este o izquierda con el camino viejo de Logroño; al Sur o espalda los herederos de doña María Santos Melón hoy doña Celestina Ibarra y al Oeste o frente el citado camino de Fuenmayor, su extensión superficial 147 metros cuadrados y un valor según capitalización de un líquido imponible de 180 pesetas. No tiene cargas.

Y por providencia de esta fecha se ha acordado citar a doña Telesfora Sáenz Melón como de don Domingo Sáenz Ibarra o a las personas que pudieran ostentar el derecho de dicha señora, a fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho dentro del término de ciento veinte días.

El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Logroño a quince de Marzo de mil novecientos treinta.

Martín N. Castellanos
D. S. O.
Jesús Alfeirán Taboada

Modelo número 1.

Provincia de

Ayuntamiento de

Partido judicial de

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de abril de 1930.

ENTIDADES DE POBLACIÓN		DISTANCIAS		EDIFICIOS							ALBERGUES			Total de edificios y albergues	Número de familias que ocupan los edificios y albergues	
		A la capital del Ayuntamiento Metros	Al mayor núcleo de población Metros	SEGUN QUE ESTAN		SEGUN QUE SON					Total de edificios	DESTINADOS PRINCIPALMENTE				Total de albergues
				Destinados principalmente		De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos		De seis o más pisos	A vivienda			
NOMBRES	CLASES			A vivienda	A otros usos											
Agadán	Barrio	7.000		15	3	6	3	5	4		18			18	6	
Barcena del Río	Lugar	7.000		67	10	60	7	10			77	1	8	9	86	
Bodegas (Las)	Aldea	2.500											46	46	46	
Campo	Cuevas para guardar vino	3.000		73	29	40	23	29	10		102	1	1	2	104	
Casas de San José	Casa de Peones Camineros	5.000		2							2			2	2	
Estación (La)	Estación de ferrocarril	250		3	4	4	1	2			7			7	2	
Fuente de Cabras	Balneario	2.000		2	1	1	1	1			3			3	1	
Molino de la Noguera	Molino harinero	700		1	1	1	1				2		1	1	1	
Pajares (Los)	Pajares	1.500			14	24					24			24	1	
Ponferrada	Villa			689	107	200	170	390	28	5	796	10	15	25	821	
Poyos (Los)	Batán	6.000		1	1	1	1				2		1	3	1	
Rivera (La)	Casas de hortelanos	3.500		24	10	10	24				34	7	3	10	44	
Ventosa (La)	Casas de labor	2.735		4	7	7	3	1			11	4	4	4	15	
Verdelpino	Caserío	5.650		8	5	7	6				13	5	4	9	22	
Vereda (La)	Casas de Recreo	7.850		25			10	7	5	3	25			9	25	
Edificios diseminados cuya distancia al mayor núcleo	No excede de	500		35	2	2	7	15	7	6	37	3	2	5	42	
	Excede de	500		88	5	6	20	28	28	10	93	7	15	22	115	
TOTALES				1.037	209	371	277	488	82	24	4	1.246	84	100	134	1.380

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

OBSERVACIONES

Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año 1920, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.

Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño.—Distrito municipal de Santa María de Cameros Año de 1930

477
LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores contribuciones directas, tienen con aquéllos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 6 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:

CONCEJALES

Felipe Navajas Moreno
Jorge Sáenz Sáenz
Emilio Benito Fernández
Calixto Martínez
Basilio Adan

MAYORES CONTRIBUYENTES

Lorenzo Sáenz Blanco
Eugenio Caro
Francisca Martínez
Domingo Díez
Cesareo Rodríguez
Santiago Martínez
Pablo Cuesta
Ambrosio Blanco
Castor Martínez
Cecilio Santolaya
Victor Martínez
Celestino Santolaya
Ciprino Díez

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

Santa María de Cameros a 23 de Enero de 1930.—El Alcalde, Felipe Navajas.—El Secretario, Ilegible.

Administración Municipal

EDICTO

659
En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Regla-

mento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1929 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Odhánduri a 15 de marzo de 1930.

El Alcalde,
Cirilo Martínez

EDICTO

734
Formado el Padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de quince días, puedan ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones legales según prescriben las disposiciones vigentes.

Cervera a 15 de marzo de 1930.

El Alcalde
Felix Bererge

ANUNCIO

673
Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1929, para el año económico de 1930 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Baños de Río Tobia a 8 de marzo de 1930.

El Presidente de la Junta general del repartimiento,
Aurelio Garnica

ANUNCIO

744
Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el presente mes de marzo, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Vicente de la Sonsierra a 15 de marzo de 1930.

El Alcalde,
Cecilio Martínez

ANUNCIO

731
Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del mes de abril, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Soto de Cameros a 14 de marzo de 1930.

El Alcalde,
Clemente Espinosa

ANUNCIO

728
Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del mes de abril, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Clavijo a 16 de marzo de 1930.

El Alcalde,
José Muro

ANUNCIO

713
Formado el Padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante

el plazo de quince días, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones legales según prescriben las disposiciones vigentes.

Santurde de Rioja a 13 de marzo de 1930.

El Alcalde,
Antonio Aransay

EDICTO

571

Examinadas y censuradas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los años 1919-20 hasta el último de 1929 por la Comisión permanente, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante dicho plazo y ocho días más, podrán examinarse libremente y formular las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Leiva, 23 de febrero de 1930

El Alcalde,
Hipólito San Millán

ANUNCIO

668

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en esta villa el día 16 de febrero último, el mozo José Sáenz Tejada, hijo de Agustín y de Juana, natural de esta villa, se le cita por medio del presente para que comparezca por sí o representado legalmente, ante la Junta de Clasificación y Revisión el día 4 de abril, a la misma, no obstante la tramitación reglamentaria de prófugo en este Ayuntamiento.

Muro de Cameros a 28 de Febrero de 1930.

El Alcalde,
Leandro Soria

Administración de Justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-

ADMINISTRATIVO DE LOGROÑO

ANUNCIO

682
Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Julio Pérez Allona vecino de Grañón fechado el cuatro del actual interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre cuatía acuerdo del Ayuntamiento de Cirueña y para el nombramiento de médico titular, y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado, por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en el a la Administración.

Logroño, a 10 de marzo de 1930.

V.º B.º El Presidente del Tribunal, D. de Guzmán de Lacalle.—El Secretario del Tribunal, Ignacio S. de Tejada.

694
Don Justo López Blanco, Secretario del Juzgado Municipal de esta Ciudad.

Doy fé: Que en juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la Ciudad de Haro a diez de marzo de mil novecientos treinta, vistos por el señor don Dionisio del Prado y Ortiz de Solorzano, Abogado y Juez Municipal de la misma los presentes autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad instados por don Sebastián Sarasola Sáez, mayor de edad, casado, y propietario de esta vecindad contra don Gonzalo Rodríguez Gamarra, así bien mayor de edad, casado, empleado, de Correos, vecino que fué de esta Ciudad y hoy en ignorado paradero y declarado en rebeldía, y...

Fallo: Que declarando haber

lugar en todas sus partes a la demanda deducida por don Sebastián Sarasola Sáez, contra don Gonzalo Rodríguez Gamarra, hoy en ignorado paradero, debo de condenar y condeno con las costas a este a que tan pronto como esta sentencia sea firme pague al actor la suma de cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos que le reclama por los conceptos que se mencionan en la demanda. Y por rebeldía del demandado notifíquesele esta sentencia a medio de edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio del Prado—Rubricado.—Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que le sirva de notificación en forma a referido demandado don Gonzalo Rodríguez Gamarra, expido el presente en Haro a diez de marzo de mil novecientos treinta.

V.º B.º El Juez municipal, Dionisio del Prado.—Justo López.

Administración Municipal

EDICTO

742
En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de de Agosto de 1924, se hace público qua desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1929 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Bergasillas a 16 de marzo de 1930.

El Alcalde,
Marcelino Arpón

EDICTO

730
Formado el Padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento para que durante el plazo de quince días, puedan ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones legales según prescriben las disposiciones vigentes.

Pedrosa a 15 de marzo de 1930.

El Alcalde

Pablo García

ANUNCIO

720
Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el presente mes de marzo, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Berceo a 14 de marzo de 1930.

El Alcalde,
José Alesón

ANUNCIO

732
Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el presente mes de marzo, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Nestares a 12 de marzo de 1930.

El Alcalde,
Narciso Quintana

ANUNCIO

580
Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el presente mes de marzo, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aldeanueva de Ebro a 26 de Febrero de 1930.

El Alcalde,
José María Rubio

Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño.—Distrito municipal de Fonzaleche
Año de 1930

635
LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores contribuciones directas, tienen con aquéllos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 7 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:

- CONCEJALES
Canuto Abalos Poigga
José Ameyugo Silanes
Tomás Robador Lopez
Marcos Gomez Martínez
Toribio Valgañon Rey
Eladio Castillo Barrasa
Prudencio Alonso Angulo
MAYORES CONTRIBUYENTES
Ciriaco Gonzalez Urria
Ricardo Martínez Salinas
Julian Valgañon Castillo
Victor Ameyugo Castillo
Cirilo Barahona Calzada
José Moreno Conzalez
Crisantos Gonzalez Urria
Folices Ortún Ayala
Manuel Barahona Calzada
Crescecio Valgañon Ayala
Nomesio Valgañon Castillo
Pedro Oñate Ortiz
Juan Oñate Castillo
Florentino Castillo Barrasa
Saturnino Perez Ruiz
Gregorio Gamarra Vitoria
Román Gomez Villalonga
Anastasio Ruiz Valgañon
Pantaleon Gamez Urbina
Eulogio Abaigar Junguera
Francisco Gomez Gomez
Francisco Barrasa Alonso
Marcelino Jorgo Sancha
Saturnino Ballugera Murga
Daniel Castillo Barúna
Emerencio Valgañon Labarga
Casto Gomez Garcia
Daniel Riaño Huerta

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

En Fonzaleche a 4 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Ricardo M. Salinas.—El Secretario, Lorenzo Medrano.